



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//raná, 12 de julio de 2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "A [REDACTED], N [REDACTED] B CONTRA OSDE SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. N° FPA 12958/2018, y;

CONSIDERANDO:

I- Que se presenta, N [REDACTED] A [REDACTED], con patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) filial del Paraná, y solicita la cobertura integral permanente y gratuita para el tratamiento de la patología diagnosticada Diabetes tipo 1, de Freestyle Libre Kit de Inicio (1 lector + 2 sensores), conforme lo recetado y justificado por los médicos tratantes.

Relata en que consiste la enfermedad de diabetes crónica que padece desde los nueve años de edad.

Destaca que la dolencia no desaparece, por lo que requerirá tratamiento de por vida.

Hace saber que las personas con diabetes, deben seguir un continuo y obligatorio control de sus niveles de glucosa a fin de vigilar constantemente posibles picos en sus mediciones que le hagan caer en una hipoglucemia o en una hiperglucemia. Dice que ambas deben ser evitadas, y que en el caso de hipoglucemias severas el enfermo puede caer en estado de pérdida de consciencia y muerte.

Hace saber que el Freestyle Libre es un medidor que complementa las mediciones sanguíneas diarias, con la diferencia que es un método no invasivo, capaz de monitorizar los niveles de glucosa en sangre en cualquier momento a través de un escaneo, sin





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

pinchazos. Agrega que el lector debe ser conducido por encima del sensor adherido a la piel y así, mide automáticamente y almacena de forma continua las lecturas de glucosa.

Indica que el motivo principal que fundamenta el pedido de Freestyle Libre radica en la variabilidad glucémica que presenta hace ya unos cuantos años, la que radica en la oscilación de los niveles de glucosa en sangre por debajo y por encima del rango normal.

Señala que también motiva el pedido de esta nueva tecnología, su deseo personal de ser madre. Alega que las mujeres con diabetes deben planificar con antelación suficiente los embarazos para así tener un control más riguroso y que una mujer diabética embarazada, necesita de un tratamiento aún más exhaustivo de su enfermedad, lo que se traduce en mayores mediciones diarias y un control minucioso de la administración de insulina. Subraya que el proyecto de ser madre, motiva la necesidad de mejorar su calidad de vida, teniendo bajo control la enfermedad.

Refiere al marco jurídico de protección y a los requisitos de admisibilidad de la acción.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

II- Que la demandada, Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), se presenta a través de su letrado apoderado.

Sostiene que envió Carta Documento a la hoy actora el día 21 de mayo de 2018, en contestación a la remitida por ella el día 15 de mayo de 2018. En la misiva se le comunicó a la Sra. Arener el rechazó, por manifiestamente improcedente, de la petición, y se le





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

expresó que tenía garantizada la cobertura prevista en la Resolución n° 201/02 MC, sus modificatorias, complementarias y concordantes, en la extensión y hasta los límites allí establecidos y en el plan adherido. Añade que no se encuentra previsto en la normativa vigente ni en el plan OSDE el dispositivo requerido.

Alega que ha cubierto y provisto rigurosamente tiras reactivas, descartables, insulinas y en el año 2016 la bomba de infusión continua para insulina con la provisión de los descartables correspondientes.

Aduce que no se demostró la verosimilitud del derecho supuestamente vulnerado, porque la obra social accionó dentro de las normas legales.

Hace saber que el tratamiento solicitado no se encuentra dentro del PMO, tampoco en la ley de diabetes y que no ha incurrido en omisión alguna con relación a su afiliada Arener.

Señala que la ANMAT ha advertido, con relación a lo solicitado por la actora, limitaciones, riesgos y efectos secundarios, que podrían incluso poner en riesgo la posibilidad de embarazo deseado por la accionante.

Finalmente recalca que si resultara condenada, los riesgos de la metodología a implementar deberá asumirla la amparista con todas sus consecuencias quedando desobligada de todas las contraindicaciones y efectos secundarios que podría conllevar.

III- La amparista contesta el traslado corrido. Acto seguido quedan los autos en estado de resolver.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

IV- Que así planteada la cuestión, debemos analizar la normativa aplicable al caso que nos ocupa.

La Ley 23753 (modificada por ley 26914) y su Decreto Reglamentario n° 1271/1998, como así también las Resoluciones n° 1156/2017 y n° 301/1999 MS, instituyeron el Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes, que ordena la cobertura de los medicamentos e insumos básicos para el control y tratamiento de la enfermedad de referencia.

El artículo 5 de la Ley de Diabetes dispone que: *“La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos. La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica.*

Para acceder a lo establecido en el párrafo anterior, sólo será necesaria la acreditación, mediante certificación médica de una institución sanitaria pública, de la condición de paciente diabético. Esta certificación se hará al momento del diagnóstico y seguirá vigente mientras el paciente revista el carácter de enfermo crónico. La Autoridad de Aplicación no podrá ampliar los requisitos de acreditación para acceder a la cobertura...”





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Surge de la prueba documental obrante en la causa que la Dra. Ángela Figueroa Sobrero -Especialista en Endocrinología- indicó a la actora Freestyle Libre dando las razones que fundamentan dicho pedido (fs. 5/7 vta.). De igual manera lo hizo el Dr. Lucas Rista -Diabetólogo- (fs. 8/9).

Es decir que se encuentra acreditado en autos la necesidad de la amparista de contar con el dispositivo de referencia en atención al tiempo de la enfermedad, y por presentar una variabilidad glucémica importante, lo que le provoca hipoglucemias frecuentes, con las consecuencias que ello implica, y a pesar del correcto tratamiento llevado a cabo con la bomba de insulina.

Más allá de estas consideraciones, la demandada aduce que la nueva tecnología, cuya cobertura pretende la actora, no se encuentra contemplada en el Programa Médico Obligatorio, y en consecuencia, no estaría obligada a cubrirla.

Debe recordarse que el PMO constituye sólo una parte del complejo de normas que se refieren al derecho a la salud, no acabándose en él las obligaciones de los operadores sanitarios, las cuales se extienden a las sentadas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Nacional.

Por esto, dicha circunstancia no puede, de ninguna manera constituir una barrera para la efectiva tutela de los derechos conculcados. La demandada no debe excusarse en la no obligatoriedad a la que alude puesto que las prestaciones establecidas en el PMO constituyen un piso básico insoslayable, el que se encuentra sujeto a actualización periódica atento el carácter dinámico que tiene la evolución de la ciencia médica.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná ha adoptado este criterio en los autos "DOME, NATALIA CONTRA OSECAC SOBRE AMPARO" L.S.Civ. 2013-Tº II-Fº 2869, entre otros.

Cabe agregar que, la mera invocación de que la técnica de referencia no haya sido añadida al PMO por la autoridad correspondiente, no alcanza para desligarse de su obligación atento que no brindó fundamentos científicos suficientes para demostrar que resulta equivocada la prescripción efectuada por los médicos tratantes de la afiliada, quienes son los únicos responsables de los efectos que la prestación produzcan en su salud.

El Alto Cuerpo en autos "Duich Dusan Federico c/ Cemic (Centro Educ. Medica E Invest. Clinicas Norberto Quirino)", sentencia del 29-04-2014), al compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ha dicho que: "...al vedar el acceso a una terapéutica más moderna y segura - y, por añadidura, someter a esta persona a una mecánica que entraña mayor peligro de muerte-, desnaturaliza el régimen propio de la salud (uno de cuyos estándares es, reitero, proporcionar el mejor nivel de calidad disponible), dejando sin cobertura una grave necesidad, que los jueces admitieron como tal".

La Dra. Figueroa Sobrero -médica tratante de la amparista- explicó como es el tratamiento actual de la paciente, lo que ésta debe atravesar debido a los episodios de hipoglucemia que padece y como mejoraría su calidad de vida con el uso de Freestyle Libre (cfr. fs. 7/vta.), por lo que en tal contexto, arribar a una solución contraria a la pretensión de la accionante traería





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

aparejado un franco desmedro de su salud, máxime al tratarse de una afección que la afecta desde niña, que la acompañará por el resto de su vida, y que requiere de especiales controles para sus planes de ser madre.

Frente a ello, la conducta adoptada por la accionada, resulta lesiva del derecho a la salud de la Sra. Arener e implica arbitrariedad ya que ante la expresa indicación del uso de una nueva tecnología para mejorar la calidad de vida de la afiliada, se mantuvo en su posición de negarle la cobertura en contra de lo prescripto por los médicos especialistas.

Teniendo en cuenta este aspecto, y el plexo normativo mencionado con anterioridad, la demandada se encuentra obligada a brindar la cobertura peticionada por la accionante.

Por ello, y a los fines de preservar la integridad física de la paciente y procurarle una mejor calidad de vida corresponde admitir la acción de amparo intentada.

Por todo lo expuesto, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordena a la accionada Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) Filial Paraná que en forma inmediata otorgue la cobertura integral, permanente y gratuita de Freestyle Libre Kit de Inicio (1 lector más 2 sensores), conforme lo recetado por los médicos tratantes, para la actora N [REDACTED] A [REDACTED], con costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

V- Que en materia de honorarios, ponderando las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente, regúlense los honorarios del Dr. Martín Jesús Bioletti, patrocinante de la parte actora, en la suma de Pesos Quince Mil Seiscientos (\$15600) -25 UMA-, y al Dr. Roberto Carlos Quinodoz, letrado apoderado de la parte demandada, por su actuación en el doble carácter, en la suma de Pesos Diecisiete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos (\$17472) -28 UMA- (art. 20, 48, 16 y 14 de la Ley 27423).

Hágase saber a las partes que en los importes regulados no se encuentra contemplado el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, monto que, en caso de corresponder, deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenar a la accionada Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) Filial Paraná que en forma inmediata otorgue la cobertura integral, permanente y gratuita de Freestyle Libre Kit de Inicio (1 lector más 2 sensores), conforme lo recetado por los médicos tratantes, para la actora M [REDACTED] A [REDACTED], con costas a la demandada (art. 14 de la ley 16986).

Regular los honorarios del Dr. Martín Jesús Bioletti, patrocinante de la parte actora, en la suma de Pesos Quince Mil Seiscientos (\$15600) -25 UMA-, y al Dr. Roberto Carlos Quinodoz, letrado apoderado de la parte demandada, por su actuación en el doble carácter, en la suma de Pesos Diecisiete Mil Cuatrocientos Setenta y Dos (\$17472) -28 UMA- (art. 20, 48, 16 y 14 de la Ley





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

27423). Hacer saber a las partes que en los importes regulados no se encuentra contemplado el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, monto que, en caso de corresponder, deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

Tener presente la reserva efectuada.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y, oportunamente, archívese.

ANT

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

En fecha / /2018 __:__ horas se notificó electrónicamente a los letrados por la parte actora, demandada y al Sr. Fiscal Federal. Conste.-

ANDREA NATALIA TODONI
SECRETARIA

